



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 NOIA

SENTENCIA: [REDACTED]

PLAZA DE LA CONSTITUCION, S/N, 15200, NOIA (A CORUÑA) TFNO 881997512/13 (PENAL)

Teléfono: 881997510/11 (CIVIL), Fax: 881997514

Correo electrónico:

Equipo/usuario: TG

Modelo: N04390

N.I.G.: 15057 41 1 2021 0000422

JVB JUICIO VERBAL [REDACTED]

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. BULNES CAPITAL SL.

Procurador/a Sr/a. CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO

Abogado/a Sr/a. ALEJANDRO PARRA GARCIA

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA [REDACTED]

Noia, 30 de noviembre de 2021

Vistos por D^a. María Sol Rois Fernández, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Noia y su Partido, los presentes autos de JUICIO VERBAL N^o 221/2021 seguidos ante este Juzgado entre partes; de una, como demandante, BULNES CAPITAL S.L., representada por la Procuradora Sra. Velázquez Carrasco y defendida por el Letrado Sr. Parra García, y por otra, como demandado, D. [REDACTED], sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, se dicta esta sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de julio de 2021, por la parte actora se presentó demanda de Juicio Verbal turnada a este Juzgado de Primera Instancia; en dicha demanda, ejercitaba una acción de reclamación de cantidad y, tras exponer en párrafos separados y numerados los hechos en que fundaba su pretensión y alegar los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, terminaba por pedir al Juzgado que se dictase sentencia por la que estimando íntegramente la demandada, se condenase al demandado a abonar a la actora la cantidad de 1.995,00 euros, más los intereses legales y la expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 30 de julio de 2021 se admitió a trámite de la demanda emplazando a la parte demandada, con las formalidades legales de rigor, para que contestase en el plazo de 10 días hábiles, lo que se verificó en tiempo y forma, oponiéndose a la misma y formulando seguidamente demanda reconventional en reclamación de 56 euros, de la que se dio el oportuno traslado para su



contestación, sin que hubiese sido contestada por la parte demandante.

TERCERO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 438.4 de la LEC, no interesando la celebración de la vista las partes ni estimándola necesaria el juzgador, se procederá a dictar Sentencia sin más trámites.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora interpuso demanda de juicio verbal frente al demandado a fin de que se le abonase el importe de 1.995 euros derivados de una supuesta contratación de un préstamo efectuada en fecha 25 de julio de 2019, amparando su pretensión en la documental aportada (docs. nº 2 a 4 de la demanda).

De tal documentación resulta que, en fecha 21 de diciembre de 2020, se había formalizado un contrato de cesión de créditos a título de compraventa entre las sociedades DEBT MANAGEMENT PARTNERS S.L.U., y BULNES CAPITAL S.L., elevado a público el 22 de diciembre de 2020 (doc. nº 2). Constan como datos de la transmisión del crédito objeto de litigio: el nº de referencia 2019894; la fecha de pago del préstamo, el día 25 de julio de 2019; la fecha del vencimiento, el día 24 de agosto de 2019; se señala como importe de la deuda la cantidad de 2.281 euros; así como, DNI, nombre y apellidos del demandado y nº de cuenta corriente bancaria donde supuestamente había sido abonado el préstamo concedido, terminada en 565176 (doc. nº 2 bis). Se aporta una comunicación de la cesión de deuda remitida al demandado en la que también se le indicaba que, el saldo pendiente de pago del citado crédito, a fecha la presente comunicación (fecha que no consta), ascendía a 1.995,00 €, aludiendo en su parte final a un "producto MoneyMan" (doc. nº 3). Finalmente, adjuntaba la actora un certificado de deuda de fecha 6 de julio de 2021 donde se indicaba que a dicha fecha, practicada la liquidación de la cuenta en la forma pactada en el contrato, arrojaba una deuda líquida y vencida que ascendía a 1995,00 € (doc. nº 4).

Por su parte el demandado, se opuso a la demandada impugnando la documental presentada de adverso al no haberse aportado contrato de cesión de la deuda, título (contrato), certificado de deuda con origen de la supuesta deuda y desglose de plazos, pagos, intereses... ni documento fehaciente demostrativo de deuda cierta, alegando la consiguiente indefensión y la imposibilidad de examinar eventuales cláusulas abusivas. Asimismo, en su demanda reconventional, reconocía la existencia de un contrato de préstamo con la entidad ID FINANCE, S.L., (MONEYMAN), de fecha 25 de julio de





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

2019, por importe de 700 euros que le habían sido concedidos e ingresados en su cuenta bancaria, procediendo a la devolución y pago de ciertas cantidades; en concreto, en fecha 25 de agosto de 2019, 231 euros; en fecha 25 de septiembre de 2019, 175 euros, en fecha 14 de octubre de 2019, 119 euros y en fecha 25 de noviembre de 2019, 231 euros, considerando que había abonado dinero de más y reclamando la devolución de 56 euros.

SEGUNDO.- Particularidad del caso de autos, es la ausencia del contrato concreto que vinculaba a las partes, lo cual veta todo examen entorno a la existencia de cláusulas abusivas ostentando el demandado la condición de consumidor, pues según la doctrina establecida por el TJUE sobre la aplicación de la Directiva 93/13 CEE de 4 de abril de 1993 (posteriormente acogida por el TS español), el juez nacional, en ejercicio de la función de garantía de los consumidores que el derecho comunitario le atribuye, debe examinar y pronunciarse sobre la naturaleza abusiva de una cláusula contractual no sólo cuando sea invocada por una parte, sino igualmente, de oficio, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello, ya que cuando estime que una cláusula comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva es abusiva, debe abstenerse de aplicarla, para subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional impidiendo que el consumidor contratante quede vinculado por una cláusula abusiva, salvo que haya manifestado expresamente su voluntad contraria a la exclusión o inaplicación y a la no vinculación de la cláusula tras haber sido informado por el juez (STJUE de 14 de junio de 2012, Asunto C-618/2010).

La Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores establece en su artículo 3 que "las cláusulas contractuales que no se han negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causa un desequilibrio importante entre los derechos de las partes y las obligaciones derivadas del contrato, en perjuicio del consumidor", añadiendo el artículo 4 que "sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios para los que se haya celebrado el contrato y considerando, en el momento de la celebración del contrato, a todas las circunstancias que concurran la conclusión del contrato y todas las demás cláusulas del contrato o de otro contrato del que dependa".

Expuestas las posiciones de ambas partes, debe partirse del análisis de la documental adjuntada a las actuaciones y su consiguiente valor probatorio en cuanto al sostenimiento de sus pretensiones, con cita del artículo 217 de la LEC: *«Carga de la prueba. 1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarás las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del*



demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. 4. En los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente. 5. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes. 6. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo **el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio».**

De la documentación adjuntada por la actora resulta que no se ha aportado el contrato litigioso que vincularía a las partes vetando la posibilidad de examinar la posible existencia de cláusulas abusivas, no se ha acreditado la concreta cantidad que habría sido transferida a la cuenta corriente bancaria facilitada por el demandado, no consta la fecha en la que se le habría comunicado el saldo pendiente de pago del supuesto crédito y no se ha detallado ni desglosado el importe reclamado (principal, intereses remuneratorios, de demora, gastos, comisiones...); todo lo cual, impide conocer si la suma reclamada ha sido calculada conforme a los parámetros pactados en el correspondiente contrato o si se han justificado pormenorizadamente los cargos y abonos realizados y, en consecuencia, acreditar la exigibilidad y liquidez de la deuda reclamada, pues era necesario documentar y justificar cómo se ha obtenido -sobre la base de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes- la cantidad objeto de reclamación y que el deudor demandado pudiese oponerse con conocimiento de causa.

En definitiva, no se acredita la deuda a reclamar ni se detallan los conceptos que integran la suma objeto de reclamación no aportándose documento de liquidación con desglose de los conceptos que integrarían la pretensión de la actora, amparándose únicamente en una certificación unilateral respecto de una operación de préstamo cuya contratación no se aporta y una supuesta comunicación al deudor de la cesión de deuda remitida al demandado en la que también se le indicaba que, el saldo pendiente de pago del citado crédito ascendía a 1.995,00 €, de lo que resulta que no constan cuáles son los conceptos que integran la deuda reclamada con la consiguiente





indefensión al deudor demandado al privarle del conocimiento de las operaciones que habrían conducido a la obtención del total que se reclama e impidiendo también que por este Juzgado se pueda hacer valoración de los términos del contrato aplicados a la liquidación, en cuanto que en la documentación aportada se ha omitido cualquier atisbo de dichas operaciones, siendo todo ello imputable a la falta de colaboración de la entidad financiera que no ha acreditado la procedencia y cálculo de lo reclamado, desconociéndose si la cantidad reclamada resulta de la documentación aportada e impidiendo efectuar el control de abusividad y, como consecuencia, tener por líquida y exigible la deuda. Por lo que, sin más consideraciones, ha de procederse a la desestimación de la demanda interpuesta.

Del mismo modo, debe procederse también, a la desestimación de la demanda reconvenicional, toda vez que la misma, si bien alude a la suscripción de un contrato coincidente en fecha con el que sería objeto de litigio (25 de julio de 2019), menciona un importe de 700 euros respecto del cual se desconoce su coincidencia o no con el contrato aludido por la actora y, lo que añade aún más incertidumbre al supuesto de autos, es el hecho de que tal demanda reconvenicional se haya dirigido contra una entidad distinta, ID FINANCE, S.L., (MONEYMAN), respecto de la cual se desconoce la vinculación que, en su caso, pudiese tener con la demandante-reconvenida, BULNES CAPITAL S.L., y su cedente, DEBT MANAGEMENT PARTNERS S.L.U.

TERCERO.- En cuanto a las costas de este procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC, aplicando el principio del vencimiento objetivo, en relación a la demanda rectora, habiéndose desestimado totalmente la demanda, procede su imposición expresa a la parte demandante.

En relación a la demanda reconvenicional interpuesta, habiéndose desestimado íntegramente la demanda, procede imponerlas a la reconviniente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMANDO COMO DESESTIMO** la demanda interpuesta por BULNES CAPITAL S.L., con Procuradora Sra. Velázquez Carrasco, contra D. [REDACTED] **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** al demandado de las pretensiones deducidas frente a él, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandante.



Que **DESESTIMANDO COMO DESESTIMO** la demanda reconvenicional interpuesta por D. [REDACTED] contra BULNES CAPITAL S.L., con Procuradora Sra. Velázquez Carrasco, **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a la reconvenida de las pretensiones deducidas frente a ella, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada-reconviniente.

Únase la presente al Libro Registro de Sentencias y Autos Definitivos Civiles de este Juzgado, y expídase testimonio que se unirá a los autos a que se contrae.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Conforme a lo dispuesto en el art. 455.1 LEC, reformado por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, tratándose de un Juicio Verbal de cuantía no superior a 3.000 euros, esta Sentencia no es susceptible de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, D^a. María Sol Rois Fernández, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Noia y su Partido.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

